

LLAMAMIENTO DE AUTOS. Juicio ejecutivo. RECURSO DE APELACION. Poderes del tribunal de alzada.

1. No procede el llamamiento de autos en juicio ejecutivo donde no se opusieron excepciones.

2. Siendo la segunda instancia de naturaleza esencialmente revisora, carece de competencia para fallar —salvo los casos previstos en la ley— cuestiones no propuestas ante el juez inferior.

Banco Udecoop c. Pinturas, S. R. L.

Rosario, 22 de agosto de 1980. A la cuestión de si es nula la sentencia impugnada, dijo el Vocal doctor **Alvarado Velloso**: En estos autos, el actor demandó ejecutivamente a "Pinturas, S.R.L." a base de un saldo deudor en cuenta corriente bancaria. Comparecido el demandado, fue debidamente notificado de la providencia mediante la cual se lo citaba de remate, sin oponer excepción alguna al progreso de la ejecución. Vencido el plazo establecido al efecto en CPC, 473, el **a quo** dictó sentencia que el perdedoso ataca por vía de nulidad, sosteniendo que ella se ha producido por no haberse llamado autos para sentencia.

Pues bien: en mi entender, no cabe dictar la providencia de autos en juicio ejecutivo en el que no se opusieron excepciones. Para mejor comprender lo expresado, debe tenerse en cuenta que el apercibimiento expreso contenido en CPC, 473 es "llevar adelante la ejecución", presentando singular diferencia con los casos —por vía de ejemplo— normados en los arts. 143 (juicios declarativos en general) y 522 (desalojo), en los que la ley dispone claramente la necesidad de dictar la providencia de marras. A su turno, y como norma complementaria de la anteriormente citada, el art. 474 dispone que "transcurridos los tres días sin que se oponga excepción legítima, se dictará sentencia dentro de los tres siguientes", lo que en buen romance y en literal interpretación, debe comprenderse como que no media trámite alguno entre el vencimiento del plazo para oponer excepciones y el dictado de la sentencia de remate.

Esta es, por otra parte, la solución doctrinal que para el caso en estudio he propiciado en mi trabajo "Juicio Ejecutivo - Fase contenciosa" (cfr. Colección "Esquemas Procesales", Nº 10, C), ed. Centro de Estudios Procesales de Rosario, año 1978), equiparando el supuesto al de deducción de excepción inadmisil. Voto por la negativa.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores **Isacchi** y **Casiello**, De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, votamos por la negativa.

A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el doctor **Alvarado Velloso**: En el escrito fundante de los recursos interpuestos, el perdedoso se concreta a mantener la nulidad al pronunciamiento impugnado, presentando luego

defensas que hubieron de ser deducidas en sede inferior. De allí que no puedan ser tratadas en esta instancia —de naturaleza revisora— y que quepa desestimar el recurso en estudio sin otros comentarios al efecto. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores Isacchi y Casiello: Compartiendo los fundamentos expuestos por el Vocal doctor Alvarado Velloso, adherimos al voto que antecede.

En lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **resuelve:** Desestimar la nulidad y confirmar la sentencia recurrida, con costas (CPC, 251). Insértese, hágase saber y bajen. **Alvarado Velloso. — Isacchi. — Casiello.**
